

Sincelejo, 2 de diciembre de 2020

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 9 de julio de 2020. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	2015-00372-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE	CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A
EJECUTADO	CAPRES E.U EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

i. Objeto a decidir.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver memorial de fecha 16 de julio de 2020, mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 9 de julio de 2020, a través del cual se fijaron agencias en derecho, fundando su recurso en los siguientes aspectos fundamentales: (i) que el despacho incurrió en un error al vincular a los herederos determinados del señor LAUREANO CANO CAUSAL, en el mismo auto que resuelve la reposición interpuesta y que así mismo, da por terminado el proceso, sin que hubiese disposición oficiosa previa que ordenara su vinculación, (ii) Así mismo señala el recurrente que el señor CARLOS ALBERTO CANO PAEZ, en representación de la sociedad ejecutada, otorgó poder a la abogada VALERIA VELILLA BENITEZ, la cual fue debidamente reconocida,

precluyendo el término de traslado sin que desplegara actuación alguna para rebatir el auto que libró mandamiento de pago.

ii. Problema Jurídico

Corresponde a este despacho resolver el siguiente aspecto jurídico: (i) Determinar la procedencia del recurso interpuesto, así como de los argumentos esbozados en el mismo.

iii. Consideraciones

3.1. Se aprecia que el fundamento del recurso de reposición interpuesto la parte demandada se afinca en el hecho de que, el despacho incurrió en un error al momento de vincular a los herederos determinados del señor LAUREANO CANO CAUSIL, al no haber emitido decisión previa al respecto, resolviendo de forma conjunta los recursos interpuestos y ordenando la terminación del proceso como consecuencia de los mismos, saltando el orden adecuado el cual consistía primeramente en tenerlos como partes y luego entonces estos podrían entrar a proponer los recursos de ley.

Tomando como base los argumentos esbozados por el recurrente, corresponde a este despacho señalar que los mismos tocan en poco o en nada lo decidido en el auto atacado, debido a que en el mismo se está resolviendo respecto a la fijación de las agencias en derecho, más no de la vinculación de los señores CARLOS ALBERTO, GABRIEL ANTONIO, CARMELO LAURIANO, SONIA, ISABEL CRISTINA Y CONSUELO DEL CARMEN CANO PAEZ, como sucesores procesales del señor LAURINO CANO CAUSIL, como tampoco se están definiendo los recursos interpuestos, por estos últimos, debido a que dichas disposiciones fueron tomadas en auto de fecha 11 de marzo de 2020, la cual se notificó por estado del 12 de marzo de la misma anualidad, transcurriendo el término de traslado sin que la parte ejecutante hiciera pronunciamiento alguno respecto a los puntos allí decididos.

Por ende, no se puede pretender en este estadio procesal y luego de encontrarse debidamente ejecutoriado el auto que ordena la vinculación de los sujetos procesales antes mencionados y estando adecuadamente precluida la presente acción ejecutiva, buscar revivir términos o etapas legalmente concluidos

proponiendo un recurso, en contra de un auto que en nada tiene que ver con la forma en como fueron vinculadas dichas personas o si había lugar o no atacar el auto que libró mandamiento de pago, de igual manera se observa que se promovió incidente de nulidad tomando como fundamento los mismos hechos señalados en el recurso bajo estudio, pretendido buscar decisiones contrarias a través de instrumentos diferentes.

3.2. Así mismo y refiriéndonos en esta oportunidad a la notificación de la sociedad ejecutada, se resalta que la misma se llevó a cabo el 19 de abril de 2019, por intermedio del señor CARLOS ALBERTO CANO PAEZ, quien designa como apoderada judicial a la doctora VALERIA VELILLA BENÍTEZ, guardando absoluto silencio respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, de tal forma se dejó sentado el auto de fecha 11 de marzo de 2020, a través del cual se ordenó la terminación del proceso, dejando también constancia de que por tratarse de un Litis consorte necesario los efectos generados por las excepciones propuestas por los otros litisconsortes le eran extensivas a la sociedad ejecutada, bajo ese sentido se tiene que las afirmaciones esbozadas por el recurrente no son de recibo, debido a que en ningún momento el despacho se refirió o indicó que la ejecutada se estuviese recientemente notificando con la designación del abogado ISIDRO TABOADA, muy por el contrario se instituyó que esta ya se encontraba legalmente vinculada.

De igual forma, el artículo 366 del C.G.P dispone que *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”* De la norma procedimental antes descrita se extrae que no cabe recurso alguno en contra del auto que fija las agencias en derecho debido a que la oportunidad para ejercer opción en contra de los montos allí descritos es una vez se apruebe la liquidación de costas, por ende, corresponde a este despacho obtenerse de reponer el auto atacado.

Por último, en lo que toca al recurso de apelación propuesto en subsidio al de reposición es del caso señalar que el auto que fija las agencias en derecho no es susceptible de ser atacados o controvertidos por vía de recurso de apelación, tal y como se dejó sentado líneas atrás debido a que la oportunidad para promover dichas acciones es una vez se profiera el auto que aprueba la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 9 de julio de 2020, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuestos de forma subsidiaria al de reposición por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ